



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1665/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540223000279**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió

...

“Deseo conocer las acciones que ha realizado la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, en esta administración, en los siguientes rubros:

1. En materia de la elaboración de revistas, audiovisuales y cualquier otro medio impreso o digitalizado, que contenga la interpretación, opinión o disertación de las normas jurídicas, en materia de finanzas públicas estatales;

2. Cuanto a ingresado a la Tesorería por producto de las gestiones de cobro enderezadas por este Órgano, en contra de las compañías afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales, en lo que va de esta administración.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El diez de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/0777/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, adjunto los oficios **PF/SLC/0389/2023**, **SPAFPA/0694/2023** y **TES-VER/2562/2023**, suscritos por las Subprocuradoras de Legislación y Consulta, de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos y Tesorero, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

Subprocuradora de Legislación y Consulta

...

Me permito comunicar que luego de una revisión a la solicitud que nos ocupa, se procede a manifestar que del punto 1, y dadas las atribuciones conferidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), esta Procuraduría Fiscal, **está en posibilidad de indicar que** se han efectuado acciones de divulgación a través de medios digitalizados como lo es el correo gubernamental institucional, de los ejemplares de Gacetas que integran reformas y modificaciones al marco normativo, acuerdos, lineamientos en materia de finanzas públicas estatales; además de la divulgación de de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación que estén vinculadas y lleguen a tener efecto en el quehacer de la Secretaría de Finanzas y Planeación; siempre atendiendo los "Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave", que en su artículo 39 establece que los

Servicios Generales de las Dependencias y Entidades, bajo la modalidad que corresponda, se sujetarán a preferir el uso de medios y procesos electrónicos para la gestión de documentos y comunicación de actos y procedimientos, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de reducir el gasto de fotocopiado y el uso excesivo de papelería y demás consumibles similares.

Por otra parte, se ha ponderado en esta Administración integrar, revisar y diseñar la compilación de la legislación en las materias competencia de la Secretaría, dando como resultado la edición de la **COMPILACIÓN HACENDARIA 2019**, impresa en octubre del mismo año y la **COMPILACIÓN HACENDARIA 2022**, impresa en abril de dicho año, trabajos de tiraje efectuados en la Editora de Gobierno del Estado.

Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública registrada por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría con número de folio **300540223000279**, por la que se desea conocer, **¿Cuánto ha ingresado a la Tesorería por producto de las gestiones de cobro enderezadas por este Órgano, en contra de las compañías afianzadoras que garantizaron las obligaciones no fiscales, en lo que va de esta administración?**

En atención a la solicitud de mérito, resulta oportuno informar que lo ingresado y validado por la Tesorería de esta Secretaría como producto de las gestiones de cobro en contra de las diversas instituciones de fianzas, asciende a un monto de \$207'848,348.43 (Dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 43/100 M.N.), aproximadamente.

Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos

"Deseo conocer las acciones que ha realizado la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, en esta Administración, en los siguientes rubros:

1. En materia de la elaboración de revistas, audiovisuales y cualquier otro medio impreso o digitalizado, que contenga la interpretación, opinión o disertación de las normas jurídicas, en materia de finanzas y públicas estatales;

No es facultad de esta Tesorería, de conformidad al artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

2. Cuanto a ingresado a la Tesorería por producto de las gestiones de cobro enderezadas por este Órgano, en contra de las compañías afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales, en lo que va de esta administración."

Me permito comunicar que, bajo los parámetros requeridos y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de acuerdo a la información que obra en esta Tesorería y lo notificado por la Procuraduría Fiscal, con base a la fracción LI del artículo 46 del Reglamento Interior citado con antelación, se detalla los ingresos por concepto de "Recuperación de Fianzas":

EJERCICIO	IMPORTE
DICIEMBRE 2018	\$ 1,747,987.21
2019	\$ 53,134,759.78
2020	\$ 13,803,639.31
2021	\$ 41,960,855.13
2022	\$ 34,828,337.64
2023	\$ 15,996,708.12

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"Es evidente el oscurantismo de la SEFIPLAN ya que no cuadra la información que presenta la tesorería y la Procuraduría en cuanto al importe recuperado, ¿donde está esa diferencia? Ocultan información o no tiene idea la Procuraduría Fiscal de lo que recupera?".

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **UT/0867/2023**, por el cual, remitió los oficios **TES-VER/2808/2023** y **SPAFPA/0781/2023**, signados por el Tesorero y la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

Tesorero

...

En cuanto hace al agravio al que el recurrente aduce, en su interpretación literal, respecto a *"Es evidente el oscurantismo de la SEFIPLAN ya que no cuadra la información que presenta la tesorería y la Procuraduría en cuanto al importe recuperado, ¿dónde está esa diferencia? Ocultan información o no tiene idea la Procuraduría de lo que recupera."* (sic)

Resulta impropio el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que la obligación de proporcionar la información disponible conforme a los términos de Ley, se encuentran atendidos en cumplimiento y garantías del principio de máxima publicidad, por lo que en ningún momento se ha ocultado información, **se complementa** la respuesta otorgada informando al solicitante que los ingresos detallados y que corresponden al concepto de *"Recuperación de Fianzas" del periodo diciembre 2018 a la actualidad del 2023, corresponden únicamente a la coparticipación Estatal, que se ha recuperado de las garantías otorgadas, incluyendo las de obras financiadas con recursos federal.*

Por lo anterior, la diferencia que aduce, conforme a las disposiciones legales aplicables, corresponde a los recursos de coparticipación federal, mismos que son ministrados y transferidos a la Ente Federal correspondiente y que no se encuentran ya en la cuenta bancaria.

...

Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos

...

Al efecto y en vía de desahogo de vista que integre la información que Usted solicita de tal manera que genere mayor certidumbre respecto del tema que por atribución nos atañe, me permito confirmar que si bien por alcance del artículo 46 fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, a la Procuraduría Fiscal le compete ingresar a la Tesorería las cantidades recuperadas producto de las gestiones de cobro enderezadas en contra de las compañías afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales, también resulta oportuno significar que, es precisamente a dicha Tesorería dependiente de la Subsecretaría de Finanzas y Administración de esta propia Secretaría, a quien le corresponde la administración de los ingresos que por cualquier concepto recibe, es decir llevar el control de los ingresos, egresos e inversión de los fondos del Estado, además de efectuar las conciliaciones de las cuentas bancarias que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría, como lo prevé el artículo 32 fracciones I, XXV y XXXIII del precitado Reglamento Interior.

Lo Inmediato anterior significa que, a la Procuraduría Fiscal a través de las instituciones de fianzas únicamente le corresponde ingresar los montos recuperados por la ejecución de fianzas no fiscales directamente a la cuenta bancaria específica registrada al efecto, sin que sea dicha Procuraduría la responsable de la administración, control o conciliación de esa cuenta; de ahí que, la dilucidación de la diferencia que ha cuestionado en vía de revisión el recurrente, habrá de recaer a la Tesorería de esta Secretaría, por ser la responsable no nada más de lo que este órgano

administrativo ha recuperado e ingresado a la referenciada cuenta específica por el monto informado al recurrente sino de los egresos que, en todo caso, se hubieren efectuado por determinados conceptos.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DRA. ANSELMA GARCÍA MORALES
SUBPROCURADORA DE ASUNTOS FISCALES
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

...

“... no cuadra la información que presenta la tesorería y la Procuraduría en cuanto al importe recuperado, ¿donde esta esa diferencia? ocultan información o no tiene idea la Procuraduría Fiscal de lo que recupera?”.

...

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es: “**1. En materia de la elaboración de revistas, audiovisuales y cualquier otro medio impreso o digitalizado, que contenga la interpretación, opinión o disertación de las normas jurídicas, en materia de finanzas públicas estatales**”, por lo que, queda intocado en el presente análisis al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es importante precisar que lo peticionado consistió en conocer el ingreso por producto de las gestiones de cobro en contra de las compañías afianzadoras que garantizan obligaciones no fiscales, información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 46, fracciones II, III, IV y XI, 48, fracciones I y II, 49, fracciones XIX, XXIV y XXVIII, 50, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, normatividad que señala:

...

Artículo 46. Corresponde al **Procurador Fiscal**:

...

II. Validar, en coordinación con los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, con base en su competencia, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes, así como disposiciones de observancia general encomendadas y reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales propuestas y someterlas a la consideración y autorización del Secretario;

III. Coordinar los trabajos de elaboración y someter a la consideración del Secretario, la compilación de legislación y la jurisprudencia en las materias competencia de la Secretaría y difundirla a los Órganos y Áreas Administrativas; así como a las dependencias centralizadas y entidades que por sus atribuciones la requieran;

IV. Coordinar la elaboración de revistas, audiovisuales y cualquier otro medio impreso o digitalizado, que contenga la interpretación, opinión o disertación de las normas jurídicas, en materia de finanzas públicas estatales.

...

XI. Ingresar a la Tesorería, las cantidades recuperadas, producto de las gestiones de cobro enderezadas por este Órgano, en contra de las compañías afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales;

...

Artículo 48. Se adscriben a la Procuraduría Fiscal las siguientes Áreas Administrativas:

I. Subprocuraduría de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos;

II. Subprocuraduría de Legislación y Consulta; y

...

Artículo 49. Corresponde al **Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos**:

...

XIX. Elaborar requerimiento formal de pago con cargo a las pólizas de fianza que garantizaron obligaciones no fiscales, otorgadas a favor del Gobierno del Estado, en virtud de los contratos administrativos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las exhibidas ante las autoridades judiciales, que hayan garantizado obligaciones en los procesos substanciados ante ellas y que se hayan hecho exigibles;

...

XXIV. Ingresar a Tesorería, las cantidades recuperadas producto de las gestiones de cobro de fianzas, efectuadas en contra de las instituciones afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales

...

XXVIII. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones afianzadoras, que otorguen pólizas de fianza no fiscales a favor del Gobierno del Estado, e informar a las

dependencias y entidades de la Administración Pública, sobre el resultado de dicha evaluación, con la finalidad que eviten recibir pólizas de fianzas, expedidas por las Instituciones incumplidas;

...

Artículo 50. Corresponde al **Subprocurador de Legislación y Consulta**:

...

XVI. Previo conocimiento del Procurador Fiscal, servir como enlace con las instituciones educativas y de investigación, para efectos de realizar congresos y fomentar de cualquier otra manera la cultura en materia de finanzas públicas;

XVII. Previo conocimiento del Procurador Fiscal asistir a seminarios, cursos y otros eventos académicos en materia de finanzas públicas, así como a cualquier otro que sean de interés para la Secretaría;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del oficio UT/0777/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, adjunto lo siguiente:

- **Tarjeta: SPAFPA/0694/2023**, signado por la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, señaló que de las gestiones de cobro en contra de diversas instituciones de fianzas, asciende a un monto de **\$ 207, 848,348.43** (doscientos siete millones, ochocientos cuenta y ocho mil, trescientos cuarenta y ocho pesos 43/100 M.N.).
- **Oficio: TES-VER/2562/2023**, suscrito por el Tesorero, el cual, comunicó los ingresos por concepto de "Recuperación de Fianzas", de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, a saber:

EJERCICIO	IMPORTE
DICIEMBRE 2018	\$ 1,747,987.21
2019	\$ 53,134,759.78
2020	\$ 13,803,639.31
2021	\$ 41,960,855.13
2022	\$ 34,828,337.64
2023	\$ 15,996,708.12

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que no es el mismo importe recuperado que señaló la Tesorería y la Procuraduría Fiscal.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Tesorero a través del oficio **TES-VER/2808/2023**, **amplió su respuesta** en la cual, señaló que los ingresos detallados en su respuesta inicial corresponden únicamente a la coparticipación estatal, que ha sido recuperado de las garantías otorgadas, mismas que incluyen de obran financiadas con recurso federal.

Es decir, la diferencia que aduce el recurrente, corresponde a los recursos de coparticipación federal, mismos que son ministrados y transferidos a la Ente Federal correspondiente y que no se encuentran ya en la cuenta bancaria.

Por otra parte, mediante oficio **SPAFPA/0781/2023**, la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, informó que la Procuraduría Fiscal a través de las instituciones de fianzas, si bien le corresponde el ingreso concerniente a los montos recuperados por la ejecución de fianzas no fiscales a la cuenta bancaria registrada para tal efecto, no cuenta entre sus atribuciones con el control de dicha cuenta, de ahí que, la diferencia que cuestiona el ahora recurrente, recae en la Tesorería de esta Secretaría, al ser la responsable no solamente de los montos recuperados e ingresados a la cuenta en mención, sino de los egresos que se hubieran efectuado por determinados conceptos.

De ahí que, sin mayor preámbulo es dable considerar que el sujeto obligado a través de sus áreas competentes proporcionaron los ingresos concernientes a los montos recuperados por la ejecución de fianzas no fiscales, tanto de recurso estatal como federal.

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹**"; "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²**" y; "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³**". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**", ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

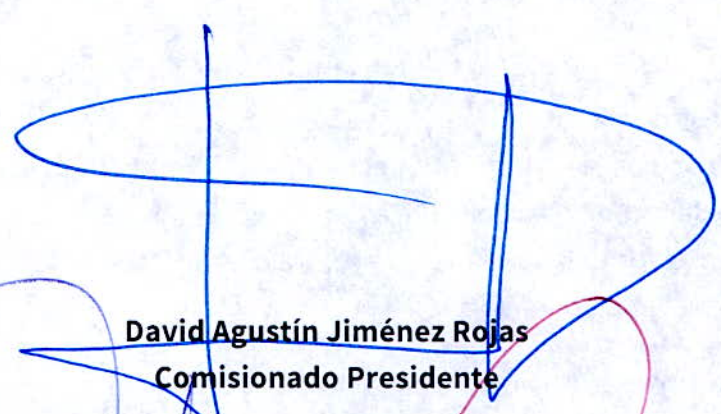
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

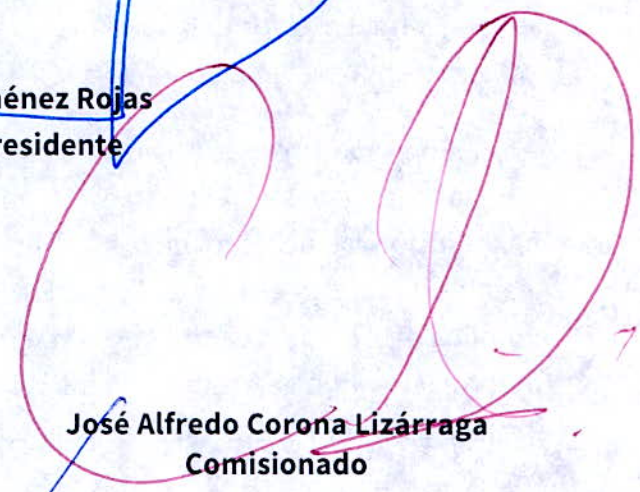
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



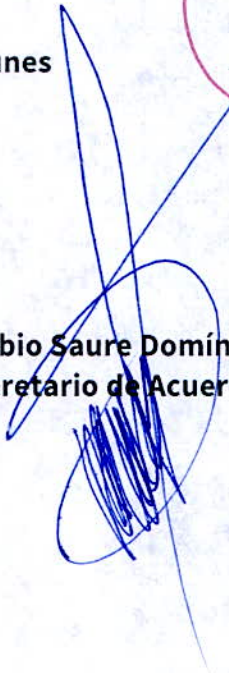
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos